

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede este Despacho judicial a resolver lo relacionado con las excepciones previas que propuso el apoderado de la parte demandada en escrito visible a los folios (383 a 386) del expediente.

1. Antecedentes.

Dentro de la oportunidad procesal en fecha (15) de febrero de 2019, el apoderado judicial de la demandada señora MARIA MONICA RODRIGUEZ CASTELLANOS presentó memorial por medio del cual propuso excepciones previas.

El referido escrito al no quedar adosado al proceso y al advertirse de la falta del mismo en el expediente esta circunstancia dio origen a que realizara una reconstrucción parcial del expediente la cual se ordenó en auto del (10-02-2023) (fols. 373 a 375) la cual se llevó a cabo en audiencia pública que realizó este Despacho en fecha (21-02-2023) (fols. 387 a 389). Seguidamente, una vez quedó efectuada la reconstrucción parcial del expediente allegando al mismo el escrito de excepciones previas extraviado en auto calendado (27-02-2023) (fols.391 a 394) se decretó la nulidad de toda la actuación realizada con posterioridad al (15) de febrero de 2019 a excepción del auto que fue proferido el (28) de junio de 2021, e igualmente, se ordenó por Secretaría correr el respectivo traslado de las “excepciones previas” propuestas conforme al inciso 2º del artículo 110 del C.G.P.

En el término de traslado de las excepciones previas la apoderada de la parte demandante oportunamente presentó un escrito por medio del cual procedió a dar contestación a las mismas, por lo que este Despacho enseguida entra a resolver lo pertinente en atención a lo dispuesto en los artículos 100 a 102 del C.G.P.

2.- De las excepciones previas propuestas.

El apoderado de la demandada señora María Mónica Rodríguez Castellanos propuso las siguientes excepciones previas:

1.- **“...Inexistencia del demandante o del demandado / Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado.”**

Se fundamenta esta excepción en el el hecho de que el número de identificación de la cédula de ciudadanía (91.343.837) del demandante Daniel Castellanos Álvarez está señalada de manera

errónea no sólo en el poder allegado con la demanda sino que también se incorpora en cada uno de los poderes que ha allegado la apoderada de los demandantes por lo que considera que el proceso sólo podrá continuar a favor de la señora Mariela Naranjo Parra. Que a su vez, se advierte otro yerro en relación con el número de la cédula de ciudadanía aportado (3729222316) de la demandada señora Emilia Liseth Silva Galvis. Que deberá sanearse esta situación corrigiendo los números de identificación de los prenombrados en los poderes con la finalidad de que estos puedan producir los efectos para los cuales fueron creados.

2.- "...Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."

Considera que al presentarse la demanda ésta no debió ser admitida por cuanto se avizoran muchos errores sin tener en cuenta los requisitos procesales necesarios que requiere toda demanda entre los cuales se deben analizar los siguientes:

- No se dijo cual era el domicilio de la demandante Mariela Naranjo Parra.
- No se dijo cuál era el domicilio del demandante Daniel Castellanos Álvarez.
- Que en la demanda como en la subsanación y en los CDS se dijo que era demandado el señor Isidro Jaime, siendo que el señor no tiene dos nombres , sino que el correcto es que es un apellidos JAIMES (Art. 82 #2 del C.G.P.).
- No se dijo cual era el domicilio del demandado Isidro Jaime (sic) Sandoval (Art. 82 #2 swl C.G.P.).
- Que en la demanda y los CDS aportads se incluye el número de cédula de ciudadanía "37293316" el cual una vez fue verificado corresponde a otra persona de nombre Mary Yorlen Gelvis Suárez (Ver medio de prueba #2).
- No se dijo cuál era el domicilio de la demandada Emilia Liseth Silva Galvis (Art. 82 #2 del C.G.P.)
- No se dijo cuál era el domicilio de la demandada Yesenia Silva Ramírez (Art. 82 #2 del C.G.P.)
- No se dijo cual era el domicilio de la demandada María Mónica Rodríguez Castellanos (Ar. 82 #2 del C.G.P.).
- Que las pretensiones de la demanda requieren ser expresadas con precisión y claridad, observándose que no lo son, pues se habla de posesión en una porción de un predio, sin identificarse a cual porción corresponde (Art. 82 #4 y 83 del C.G.P.)

- Que pese a estar firmada la subsanación de la demanda por la colega, se observa que la demanda inicial al presentarse no estaba firmada, o en su defecto, el traslado que le fue entregado en el Juzgado no es idéntico a la demanda presentada (ver medio de prueba # 3).
- Que los CDS allegados con la demanda inicial y los allegados con la subsanación, no consagran la totalidad de anexos que corresponden a la presente litis; al respecto, en el CD de subsanación, pese a haberse solicitado la subsanación en forma integrada, (en un solo texto) no se allegaron las pruebas documentales que se mencionan, especialmente, respecto de las escrituras (art. 82 #11 del C.G.P.).

Manifiesta que al estar en juego derechos reales de los ciudadanos, nuestra legislación exige en éstos procesos, la publicación de una valla en el predio, y que observado en el predio no existe ésta sino un pendón que no es legible, el cual se encuentra ad portas de terminar en el suelo, lo que debe sanearse, toda vez que, se requiere una valla con las exigencias del artículo 375 #7 del C.G.P. (Ver medios de prueba #4 #5 #6), por lo que no le resulta posible afirmar si los datos allí incluidos se encuentran de conformidad con la presente actuación.

Que los anteriores defectos observados requieren de corrección a efecto de evitar futuros vicios inhibitorios o proposición de nulidades procesales al momento de realizar control de legalidad o al momento del saneamiento del litigio.

3.- “...No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”

Que indudablemente existe una indebida integración del contradictorio, toda vez que, según los supuestos fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte demandante supuestamente ejerce posesión del predio desde el año 2002, no obstante a lo anterior, para aquella fecha el predio era de mayor extensión , existiendo otros dueños del predio, por lo que deberá vincularse a todos los dueños del de mayor extensión a efectos que ejerzan contradicción, e informen al despacho acerca de una supuesta posesión inexistente.

3.- Considerandos.

Las excepciones previas propuestas fueron presentadas dentro de la oportunidad legal y el trámite que la ha sido dado fue realizado conforme a lo establecido en los artículos 100 y 101 del C.G.P.

Sobre el tema el Despacho cita la siguiente argumentación doctrinaria. “La excepción no se dirige contra las pretensiones del demandante sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento, mejora que en ciertos casos implica que termine la actuación. La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la

validez de la actuación, a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza... [¹] (Subrayas fuera de texto).

Este Despacho teniendo en cuenta las disposiciones legales citadas y lo definido en la doctrina respecto del concepto y finalidad de las excepciones previas, procede enseguida a tener en cuenta lo que fue propuesto por el apoderado de la demandante María Mónica Rodríguez Castellanos en escrito que fue presentado el (19) de febrero de 2019 dentro del término de traslado de la demanda, y lo contestado por la apoderada judicial de la parte demandante quien se pronunció dentro del término legal en fecha (10-03-2023).

- En cuanto a la primera excepción propuesta denominada “INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO, INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE Y DEMANDADO”, manifestó lo siguiente:

Aclara que hubo un error en la digitación en cuanto al número de la cédula de ciudadanía del demandante Daniel Castellanos Álvarez, toda vez que, se indico 3 y el numero correcto era un 8, número del documento que al realizarse la autenticación en la notaría quedó anotado en forma correcta quedando indentificado plenamente el demandante DANIEL CASTELLANOS ÁLVAREZ.

Que en igual forma, quedó identificada la señora EMILIA LISETH SILVA GALVIS, de quien al citar su número de documento de identificación hubo un error en la digitación pues se imprimió el número 3 siendo el correcto un 2, y esta circunstancia quedó aclarada conforme a los documentos que fueron aportados tales como escrituras, certificado de libertad y tradición con folio de matrícula inmobiliaria 326-9519 en el cual aparece el número correcto de cédula 37.292.316 de la demandada.

Para fundamentar su argumentación cita lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P. numeral segundo que consagra como uno de los requisitos que deben tenerse en cuenta es el nombre y domicilio de las partes al igual que su documentos de identificación de los demandantes y su representante legal y el de los demandados si los conoce.

Considera quien contesta el escrito exceptivo que el error de digitación es inmaterial y que no constituye una causal jurídica específica para dejar de conocer el asunto en la litis, y que ese error no impide la identificación plena de la parte demandante y la parte demandada por cuanto si se observan las pruebas aportadas al proceso estas dan cuenta de la de la identificación del señor ELIECER CASTELLANOS ÁLVAREZ y la demandada EMILIA LISETH SILVA.

¹ INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, TOMO I, Parte General, Sexta Edición, Editorial ABC, Autor: HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO – PAG. 418

Que por lo exuesto, solicita al Despacho no sea probada la excepción previa denominada INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO – INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE Y DEMANDADO.

- En relación con la segunda excepción propuesta denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Que con relación al primero y segundo punto de esta excepción si bien no se manifiesta el domicilio de los demandantes MARIELA NARANJO PARRA y DANIEL CASTELLANDS ALVAREZ si quedó aportado en el acápite de las notificaciones la dirección donde se deben notificar a los demandantes especificando la ciudad.

Que en cuanto al tercer punto de esta excepción también hubo un error de digitación debido a que se omitió la letra S en el apellido del demandado ISIDRO JAIME SANDOVAL siendo su nombre correcto ISIDRO JAIMES SANDOVAL quien se identifica con C.C. No. 5.706.137.

Frente al cuarto punto de esta excepción si bien inicialmente no se manifestó el domicilio del demandado ISIDRO JAIMES SANDOVAL este quedó señalado en el capítulo de notificaciones.

Que respecto del quinto punto de la presente excepción también hay un error de digitación con relación al número de la cédula de ciudadanía de la señora EMILIA LISETH SILVA GALVIS, se imprimió el número 3 en vez de 2, siendo el número correcto de identificación 37.292.316.

Respecto de los puntos sexto, séptimo y octavo de esta excepción no se manifestó inicialmente en la demanda ni en la subsanación el domicilio de EMILIA LISETH SILVA GALVIS, YESENIA SILVA GALVIS, MARIA MONICA RODRIGUEZ CASTELLANO, en la solicitud de emplazamiento se manifestó desconocer el domicilio, residencia y lugar de trabajo de las demandadas.

Con relación al noveno punto de esta excepción en el que se manifiesta que no está clara y precisa la pretensión, se habla de una posesión de un predio, sin identificar a cual porción corresponde.

Considera que la pretensión se encuentra clara y lo pretendido que está encaminado a la declaratoria de la prescripción extraordinaria de dominio sobre un bien inmueble el cual quedó identificado con su número de matrícula inmobiliaria 326-9519, su área de 7.500 metros cuadrados, con el número catastral 01-00-00-0208-0002-0-00-00-0000 su ubicación en la carrera II, verdeda Santa Rosa de Zapatoca, indicando los respectivos linderos por los difentes puntos cardinales. Que como consecuencia de la declaración se solicitó la inscripción en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria No. 326-9519 y la condena en costas a los demandados en caso de oposición.

En el punto décimo de esta excepción indica la apoderada de la parte demandada que el escrito de la demanda estaba debidamente firmada por lo que de ocurrir lo contrario sería causal de rechazo y que además, los traslados son copias de la demanda que se anexan.

Conforme al punto once II de la presente excepción señala que esta se subsanó conforme al auto de fecha 10 de septiembre del año 2018 y que la demanda se integró conforme lo exige el artículo 90 del C.G.P. y que con relación al CD de subsanación se relacionó la demanda debidamente e integrada la cual contiene el avalúo catastral solicitado, la carta de colindante, poder donde se incluye a María Mónica Rodríguez; Con relación a las escrituras señala se encuentran en los CDS de la demanda inicial que al igual que la demanda de subsanación se encuentran debidamente firmadas.

Acerca de la valla indica que sus poderdantes ordenaron su elaboración de acuerdo con los requisitos consagrados en el artículo 375 numeral 7 del C.G.P. de lo cual en el expediente reposan fotos.

Enseguida, se refiere a los puntos que constituyeron el fundamento de la excepción antes planteada y de la cual la apoderada de la parte demandada cita textualmente el contenido de la valla que fue instalada en el lote objeto de la usucapión y concluye en relación con esta excepción precisando que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda declarar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el Juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.

Que conforme a lo expuesto, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, argumentaciones por las cuales la parte pasiva solicita que no sea aprobada la excepción denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIÓN.

- Frente a la excepción denominada "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORCIOS NECESARIOS".

Sobre esta excepción previa que está enumerada de manera taxativa en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P. se observa que la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda se pronunció sobre este aspecto señalando lo siguiente: Que indudablemente existe una indebida integración del contradictorio, toda vez que, según los supuestos fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte demandante supuestamente ejerce posesión del predio desde el año 2002, no obstante a lo anterior, para aquella fecha el predio era de mayor extensión,

existiendo otros dueños del predio, por lo que deberá vincularse a todos los dueños del de mayor extensión a efectos que ejerzan contradicción, e informen al despacho acerca de una supuesta posesión inexistente.

Frente a esta argumentación la apoderada de la parte demandante manifestó lo siguiente sobre ésta última excepción propuesta.

Que no existe ninguna indebida integración del contradictorio, que sus poderdantes han ejercido la posesión de manera quieta, pacífica e ininterrumpida por más de diez (10) años sobre una porción de tierra de aproximadamente 7500 metros cuadrados que hace parte de un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 326-9519 con referencia catastral 01-00-00-00-0208-0002-0-00-00-0000, y del cual se observa en el referido certificado de tradición que el propietario es el señor Isidro Jaimes Sandoval según escritura No. 1304 de fecha 28-09-2017 mediante la cual se realiza una división material y adjudicación de liquidación de comunidad correspondiente al lote 4, y a su vez, se realizan escrituras porcentuadas a favor de Emilia Liseth Silva Galvis, Yesenia Silva Ramirez y María Mónica Rodríguez Castellanos.

Que la matrícula 326-9519 se desprende de otro predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 326-4697 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zapatoca y que este predio de mayor extensión aparece el cierre del folio respectivo el cual resulta inexistente. Que desde el año 2002 los demandantes han ejercido la posesión y durante ese tiempo hasta el mes de marzo de 2018 fue que se vieron obligados a interponer una querrela en la Inspección de Policía Municipal de Zapatoca en contra del señor Isidro Jaimes Sandoval quien es la única persona que les ha hecho un reclamo sobre la propiedad del terreno. Que los propietarios anteriores del bien inmueble de mayor extensión de matrícula 326-4697 no le reclamaron en ningún momento a los actuales demandantes y que durante el lapso de tiempo en que señalan han poseído el lote de terreno que reclaman para usucapir, se han realizado otros actos jurídicos ante la oficina de instrumentos públicos de Zapatoca, tales como englobamientos, compraventas, loteos además de la posesión que obtuvieron por compraventa a la señora MARIA EUGENIA SUAREZ PICO desde mayo de 2002.

Concluye entonces la apoderada de los demandantes, señalando que los anteriores propietarios del predio de mayor extensión no hacen parte de una relación jurídica con el señor ISIDRO JAIMES SANDOVAL y las demás propietarias de cuotas partes según escrituras porcentuadas realizadas mediante compras del señor ISIDRO JAIMES SANDOVAL, EMILIA LISETH SILVA GALVIS, YESENIA SILVA GALVIS, MARIA MONICA RODRIGUEZ CASTELLANOS.

Que los anteriores dueños no se afectan con la decisión favorable o desfavorable que decida en el proceso este Juzgado, y que éstos no son necesarios para formar la relación jurídica procesal que se adelanta en este Despacho judicial, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 326-9519 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zapatoca, predio dentro del cual

se encuentra el predio de extensión de 7500 metros cuadrados del cual reclaman la declaratoria de prescripción extraordinaria de dominio los demandantes Mariela Naranjo Parra y Daniel Castellanos Álvarez.

Que por las anteriores razones solicita al Despacho que no sea probada la excepción previa denominada "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS".

Este Despacho Judicial conforme a las excepciones previas propuestas y a lo contestado por la apoderada de la parte demandante procede enseguida a resolver lo pertinente, como sigue:

En cuanto a la primera excepción denominada "**...Inexistencia del demandante o del demandado / Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado.**" se observa que los yerros causados en la digitación de los documentos del demandante DANIEL CASTELLANOS ALVAREZ y de la demandada EMILIA LISETH SILVA GALVIS fueron enmendados, corregidos y corroborados dentro de la oportunidad legal y al efecto para comprobar y aclarar el número correcto del demandante se allegó copia de la cédula de ciudadanía del demandante Daniel Castellanos Álvarez No. 91.343.887 y a su vez, se adjuntó copia del poder otorgado a la apoderada debidamente autenticado (413 a 416) y copia autenticada del poder otorgado por la demandante MARIELA NARANJO PARRA identificada con C.C. No. 43.009.756 y fotocopia de la cédula de ciudadanía (fols. 417 a 419), e igualmente, se logra corroborar que el número correcto de la cédula de ciudadanía de la señora EMILIA LISETH SILVA GALVIS es 37.292.316 como en efecto se observa en la escritura pública aportada al proceso No. 0723 del 15 de febrero de 2018 de la Notaría Única de Zapatocha (fol.91) y en los certificados de libertad y tradición especial y adosados al proceso (fols. 112 a 117). Se observa entonces que estas personas están plenamente identificadas en el proceso y sus números de cédula de ciudadanía fueron aclarados quedando verificado que los demandantes son el señor DANIEL CASTELLANOS ALVAREZ y MARIELA NARANJO PARRA y una de las personas demandadas EMILIA LISETH SILVA GALVIS, por lo cual, en el presente caso está corroborada la existencia de las partes demandante y demandada lo que no da lugar a la declaratoria de una indebida representación de los prenombrados en el proceso. En consecuencia, el Despacho considera que esta excepción no está llamada a prosperar.

En cuanto a la segunda excepción, "**...Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**"

La apoderada de la parte demandante logró demostrar que no se puede considerar que en el caso objeto de análisis hay ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por cuanto, quedaron subsanados y contestados todos los puntos materia de la excepción propuesta pues se determinó cuál era el domicilio de los demandantes Mariela Naranjo Parra y Daniel Castellanos Álvarez al indicarse la población y dirección de su localización; Se aclaró el nombre correcto del demandado Isidro Jaimes Sandoval y el domicilio respectivo y el número correcto de la cédula de ciudadanía de la demandada Emilia Liseth Silva Galvis y su respectivo domicilio; De igual modo, la

apoderada de los demandantes dejó expuesto en forma clara, precisa y reiterada lo pretendido en la demanda indicando la cabida o extensión del inmueble su identificación en el folio de matrícula inmobiliaria, cedula catastral, linderos, ubicación y dirección; que la firma de la demanda inicialmente presentada y fue suscrita por la apoderada al igual que la copia del traslado y que las copias de los CDS y la documentación constituida como anexos si fue allegada oportunamente (las escrituras) y la subsanación fue presentada en forma integrada en un solo texto: Finalmente, la valla que fue instalada en el terreno objeto del litigio si fue elaborada con el cumplimiento de lo señalado en el artículo 375 del C.G.P. numeral 7, conforme a sus dimensiones y al contenido señalado en la norma lo cual se puede corroborar con las fotos que allegó al escrito de la demanda y al escrito de contestación de las excepciones (fols.440 a 445). Conforme a lo contestado y probado por la apoderada de los demandantes frente a esta excepción el Juzgado considera que no se puede aceptar la prosperidad de la excepción propuesta pues no hay lugar a la falta de requisitos formales, ni la indebida acumulación de pretensiones para que la demanda que fue interpuesta tenga el fundamento para proseguir con el desarrollo del proceso de pertenencia del cual ha sido su causa genitora.

En cuanto a la tercera excepción propuesta llamada: **“...No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**, este Despacho conforme a lo expuesto por la apoderada de los demandantes y teniendo en cuenta lo expuesto en la doctrina y la normatividad para el caso que nos ocupa, se señala que “el fundamento del litisconsorsio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga un tratamiento en el primero. Tiene su causa en la relación jurídico-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto de un número de personas Ahora bien prosigue la doctrina señalando que “...En estricto sentido todo litisconsorsio necesario existe atendiendo la naturaleza del asunto, de la relación sustancial que impide un pronunciamiento de fondo sin la obligada comparecencia de un número plural de personas”. En consecuencia, si la franja de terreno que se reclama a través de una demanda de pertenencia se encuentra ubicada en un lote de terreno el cual está identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-9519 y de este lote deriva el nombre de quienes ostentan el título de propiedad anotado en la Oficina Registral y que en su orden aparecen también en el Registro Especial para procesos de Pertenencia que emitió la Oficina de Zapatoca, ISIDRO JAIMES SANDOVAL identificado con C.C. No. 5.706.137 quien realizó la venta de derechos de cuota sobre el inmueble a EMILIA LISETH SILVA GALVIS identificada con C.C. 37.292.316, YESENIA SILVA RAMIREZ con C.C. No.60.390.172 y MARIA MÓNICA RODRIGUEZ CASTELLANOS con C.C. No. 1.090.430.568, pues son estas personas a quienes se demandó y quienes tienen la condición y están legitimados(as) por pasiva para responder a la demanda, teniendo en cuenta que el terreno al cual ya se tiene asignado(a) al propietario del mismo por la celebración de un acto de compraventa de derechos de cuota y que es objeto del proceso y dentro del cual esta la franja de terreno de la cual los demandantes alegan su posesión, es un bien que si perteneció a uno de mayor extensión a la fecha ya fue desenglobado, y tiene la condición de ser un terreno independiente debidamente demarcado, sub dividido, con alindamiento definido, el cual ya no hace parte de otro de mayor extensión que estaba identificado con la matrícula inmobiliaria No. 326-4697 de las Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca (fols.124 a 132), con nota

indicativa de folio cerrado, por lo cual, este Despacho advierte que no es procedente vincular a anteriores dueños de ese predio de mayor extensión por cuanto su nombre como predecesores y/o anteriores propietarios no tiene incidencia en la relación jurídica procesal que ha de formarse entre los demandantes MARIELA NARANJO PARRA, DANIEL CASTELLANOS ALVAREZ frente a los demandados ISIDRO JAIMES SANDOVAL, EMILIA LISETH SILVA GALVIS identificada con C.C. 37.292.316, YESENIA SILVA RAMIREZ y MARIA MÓNICA RODRIGUEZ CASTELLANOS. Por lo expuesto, el Juzgado concluye que en el presente caso no hay lugar a la constitución de un litisconsorcio necesario con otras personas diferentes a las prenombradas hoy partes demandante y demandada. Siguiendo este orden de ideas, dable resulta colegir que no puede prosperar la excepción aquí planteada denominada **"...No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"**.

En este orden de ideas, una vez en firme lo decidido en este trámite que ha resuelto las excepciones previas propuestas, habrá de seguirse el trámite que corresponda conforme a la normatividad procesal, teniendo en cuenta la etapa en que ha quedado el proceso después de la declaratoria de nulidad que decretó este Despacho judicial mediante auto de fecha (27-02-2023).

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERAS las EXCEPCIONES PREVIAS que fueron propuesta por el apoderado judicial de la demandada señora MARIA MONICA RODRIGUEZ CASTELLANOS identificada con C.C. No. 1.090.430.568, denominadas: i) **"...INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO / INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEMANDADO."**, ii) **"...INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES."** y iii) **"...NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez quede ejecutoriado el presente auto, se proseguirá con el trámite correspondiente teniendo en cuenta el estado que se encuentra el proceso a la fecha, de acuerdo con lo establecido en los considerandos de este proveído.

NOTIFIQUESE.


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez